



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 5 Anexos: 0

Proc. # 7118410 Radicado # 2026EE233559 Fecha: 2026-10-12
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a)

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER210667 del 2026-09-21
Petición No. 6730002026

Antecedentes: Radicado SDA No. 2023EE119838 del 2023-05-29
Radicado SDA No. 2023EE23186 del 2023-02-02
Radicado SDA No. 2023ER10888 del 2023-01-18

Radicado SDA No. 2022EE291034 del 2022-11-09
Radicado SDA No. 2022ER273115 del 2022-10-24

Radicado SDA No. 2022EE272952 del 2022-10-24
Radicado SDA No. 2022ER261526 del 2022-10-10

Cordial Saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual reitera algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasionan una afectación ambiental a raíz del funcionamiento de un establecimiento tipo **"BOLIRANA"** ubicado en la **CL 145 A No. 143 – 49 CS 256 ET 2** de la localidad de Suba, se informa que, de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA):

Al revisar el Sistema de Correspondencia Ambiental de esta Secretaría FOREST, se pudo establecer que esta Autoridad Ambiental tiene conocimiento de la presunta afectación generada por el establecimiento anteriormente mencionado. Por lo que, en atención al documento adjunto en donde se indica que entre el 30 de marzo y el 22 de abril de 2023, se realizaría visita a las **BOLIRANAS** mencionadas en dicho oficio, se comunica que, mediante **Radicado SDA No. 2023EE119838 del 2023-05-29 (ver Anexo)**, se informó sobre la visita realizada a dichos establecimientos el 22 de abril del 2023.

Ahora bien, es importante aclarar que de acuerdo con las competencias otorgadas a la SDA estipuladas en el Decreto 646 de 2025¹, la SCAAV se encarga de las actividades relacionadas

¹ Decreto Distrital 646 de 2025 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente"

con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factor que pueden llegar a generar un deterioro ambiental, realizando actividades de intervención de acuerdo con las disposiciones Ambientales del Decreto 1076 de 2015² y la Resolución 0627 de 2006³.

Así las cosas, dado que la afectación persiste por parte del establecimiento ubicado en la **CL 145 A No. 143 – 49 CS 256 ET 2** y respecto a: ***“INTERVENIR Y HACER SEGUIMIENTO AL PROCESO RELACIONADO CON EL ESTABLECIMIENTO MENCIONADO.”***, esta Entidad realizará una visita al establecimiento reportado, de acuerdo con el plan de trabajo del Laboratorio Ambiental de esta Entidad, específicamente en la matriz aire- emisión de ruido, **durante el primer trimestre del año 2027**, teniendo en cuenta la programación de esta Subdirección y lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005⁴, que regula el derecho a turno. Este plan está diseñado en función de una estrategia integrada⁵ para la atención de las 19 localidades urbanas del Distrito.

Dicha estrategia se enmarca en la cooperación interinstitucional que debe primar entre las diferentes Entidades del Distrito, adelantando los mecanismos de intervención que permitan de manera asertiva la evaluación de la presunta afectación ambiental generada por emisión de ruido.

En ese orden ideas y conforme a: ***“SOLICITAR QUE SE ADOPTEN, DENTRO DEL MARCO LEGAL, LAS MEDIDAS NECESARIAS”***, es necesario precisar que, al realizar la visita técnica, en la que se determine una presunta afectación ambiental por emisión sonora, producida por los establecimientos objeto de estudio, esta evaluación ambiental servirá de insumo técnico, para en caso de ser pertinente, adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009⁶ (*modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024*⁷), resaltando que dicha actuación no necesariamente desencadenará en la cesación de tal conducta de manera inmediata, no obstante, podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.

² Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

³ Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

⁴ Ley 962 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

⁵ Las actividades que realiza esta Entidad en materia de emisión de ruido requieren el acompañamiento permanente de personal Policía Nacional, con el fin de garantizar, entre otros, la seguridad del profesional de campo durante el desarrollo de toda la visita técnica.

⁶ Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

⁷ Ley 2387 de 2024 “por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”

Así mismo, es importante aclarar que las sanciones impuestas por esta Secretaría son de carácter pecuniario, ya que esta Autoridad Ambiental no cuenta entre sus competencias con la facultad de cerrar de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica; por lo que, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016⁸, serán las inspecciones de policía previo cumplimiento del proceso legalmente definido para tal fin, las facultadas para suspender de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica e imponer las sanciones correspondientes.

Por otra parte, de acuerdo a lo solicitado:

- *SOLICITAR A LA AUTORIDAD COMPETENTE INFORMACION SOBRE EL ESTADO ACTUAL DEL RECURSO DE APELACION CONTRA LA DECISION DEL INSPECTOR 11, INDICANDO LA FECHA EN QUE FUE REMITIDO A SEGUNDA INSTANCIA Y LAS RAZONES POR LAS CUALES AUN NO SE HA PRODUCIDO UNA DECISION.*
- *VERIFICAR SI SE ESTAN CUMPLIENDO LOS TERMINOS LEGALES PARA RESOLVER LA SEGUNDA INSTANCIA Y, SI EXISTE ALGUNA DEMORA INJUSTIFICADA, ADOPTAR LAS ACTUACIONES QUE CORRESPONDAN DENTRO DE LAS COMPETENCIAS DE LA PERSONERIA.*
- *VERIFICAR SI LA ACTIVIDAD DESARROLLADA EN EL INMUEBLE ES COMPATIBLE CON EL USO DEL SUELO RESIDENCIAL DEL SECTOR.*
- *SOLICITAR QUE SE ADOPTEN, DENTRO DEL MARCO LEGAL, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PROTEGER EL DESCANSO, TRANQUILIDAD Y CONVIVENCIA DE LOS RESIDENTES, MIENTRAS SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL PROCESO.*

Se relaciona con la presunta problemática de **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, por lo cual, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016⁹.

⁸ Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

⁹ Numeral 3 del Artículo 93 relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno” de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias. Así mismo, de realizar seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

Por lo tanto, tras revisar la hoja de ruta de la Petición No. 6730002026, se evidencio que esta fue direccionada a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas a la Secretaría Distrital de Gobierno. No obstante, se remite copia informativa de la presente respuesta a la Alcaldía Local de Suba y a la Estación de Policía, para su conocimiento y fines pertinentes.

De igual manera, se evidencia que fue direccionada a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia (SDSCJ), para que desde sus competencias realicen seguimiento a: **“SE HAN PRESENTADO ADEMAS SITUACIONES DE RIÑAS E INSEGURIDAD”**

Sobre, lo solicitado: **“INFORMARNOS SOBRE LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA PERSONERIA Y LAS AUTORIDADES COMPETENTES FRENTE A ESTA PROBLEMATICA.”**, conforme al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015¹⁰, se realiza traslado a la Personería Local de Suba, para que desde sus competencias realicen las actuaciones correspondientes.

Finalmente, acerca de: **“DESDE EL AÑO 2025 SE ENCUENTRA VIGENTE LA LEY 2450 DE 2025 (LEY CONTRA EL RUIDO), POR LO QUE SOLICITAMOS QUE LAS AUTORIDADES COMPETENTES TENGAN EN CUENTA LAS HERRAMIENTAS Y MEDIDAS PREVISTAS EN DICHA NORMATIVA.”**, vale la pena precisar que uno de los avances más significativos de Ley 2450 del 2025¹¹, consiste en reconocer que las afectaciones generadas por el ruido son de naturaleza multifactorial y sectorial, por lo que requieren una intervención articulada por parte de las diferentes Entidades Distritales.

De esta manera, es posible dar respuesta efectiva a las denuncias presentadas por la comunidad. Por lo anterior, se precisa la responsabilidad que tienen los propietarios de fuentes sonoras de implementar sistemas de control y mitigación que eviten generar perturbaciones en las comunidades vecinas, así como de las Autoridades Locales y de policía para garantizar la sana convivencia en los territorios.

¹⁰ Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*

¹¹ Ley 2450 de 2025 *“Por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país (Ley contra el ruido)”*

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle. En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>

Atentamente,



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Anexo
petionario:

Radicado SDA No. 2023EE119838 del 2023-05-29 (8 folios pdf)

Con copia
informativa a:

Comandante de Estación Suba, o quien haga sus veces Comandante de Estación de Policía de Suba.
Correo electrónico: mebog.e11@policia.gov.co Dirección: CR 92 No. 146 – 49 Teléfono celular: 3143557125 **(Sin Anexos)**

Dr. Cesar Augusto Salamanca Rojas Alcalde Local, o quien haga sus veces Alcaldía Local de Suba.
Correo electrónico: cdi.suba@gobiernobogota.gov.co Dirección: CL 146 C BIS No. 90 – 57 Teléfonos: (+601) 6620222-6824547 **(Sin Anexos)**

Con traslado a:

Dra. Alba Lucy Oviedo Muñoz. Personera Local de Suba, o quien haga sus veces. Personería de Bogotá D.C., Dirección: CL 144 No. 92 - 62 Teléfono fijo: (+601) 6372487

Anexo entidad:

Radicado SDA No. 2026ER210667 del 2026-09-21 (12 folios pdf)